

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 21.165-2019, comparece Julio Enrique Carvajal Soto, asistido por el abogado don Juan Pablo Castro Cortes, quien deduce acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7°, letra i) de la Constitución Política de la República.

Doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, quien solicita denegar la acción intentada.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 296, de 7 de febrero del año en curso, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Por decreto del pasado veinte de febrero se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que el actor fue detenido el 26 de septiembre del año 2017, atribuyéndosele participación en un delito de homicidio ocurrido en Alto Hospicio. Luego de declararse la legalidad de su detención, ella fue ampliada, formalizándosele el 29 de septiembre como autor del delito de asociación ilícita y, como cómplice de un delito de homicidio calificado, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, la cual en concepto de la defensa se habría dictado erróneamente y de manera desproporcionada, lo que se traduciría en su establecimiento injustificadamente



erróneo. Dicha medida cautelar fue mantenida por resoluciones de 26 de marzo y 31 de mayo de 2018.

Agrega que, en audiencia de juicio oral de 22 de octubre de 2018 se le absolvió de todos los cargos formulados en su contra, ya que ningún antecedente probatorio dio cuenta que haya participado como miembro de la organización y, si bien existen audios que permiten inferir que efectuó diversos traslados en taxi a uno de los imputados, ello en el mejor de los casos no excedió de una mera relación personal, no extensible a una eventual participación activa y consciente en la banda criminal, máxime cuando no hay audios ni vigilancias anteriores que lo vincule con los encartados. Por lo anterior, se le absolvió de los cargos formulados, sin condenar en costas al persecutor.

Estima que el señor Juez de Garantía, en resolución de fecha 29 de septiembre de 2017, al decretar la prisión preventiva, la cual se mantuvo hasta el día que fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, no cumplió con uno de sus deberes más importantes, el cual es garantizar los derechos fundamentales del actor, cuestión que no sucedió, lo que demuestra sin lugar a dudas que las actuaciones realizadas tanto por el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio como por el Ministerio Público, fueron erróneas en grado de injustificable, toda vez que, se decretaron de manera negligente, irregular o caprichosa, y carecieron rotundamente de racionalidad, como ha quedado demostrado finalmente en la dictación de la sentencia en juicio oral, absolviéndolo de todos los cargos y participación.



Segundo: Que la abogada doña Ruth Israel López, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, con costas, explicando que, para sostener fundadamente que un Tribunal de la República ha pronunciado una resolución injustificadamente errónea o arbitraria, resulta imprescindible valorar los elementos de hecho que le sirvieron de antecedente, en busca de desentrañar en el pretendido arbitrio, el capricho o el error injustificado.

Agrega que, en primer lugar, debe considerarse la narración de hechos investigados contenida en la formalización de la investigación. Se relatan hechos atribuidos a una organización criminal dedicada al narcotráfico, también responsable de al menos un homicidio calificado. Se trata de imputaciones severas de hechos muy graves cometidos por una organización criminal peligrosa, que imponían al tribunal tomar una difícil determinación respecto de personas que tuvieron intervención en el desarrollo fáctico. No existe duda de que, en el desenvolvimiento de los acontecimientos, el requirente tuvo participación. Si bien al Tribunal Oral en lo Penal de Iquique le asistió una duda razonable en torno a qué significación atribuir a las acciones del requirente, a la época de la formalización estaba clara su presencia y su accionar. Sostiene que, revisado el sistema informático del Poder Judicial, no se encontraron recursos ingresados a la Corte de Apelaciones de Iquique respecto del actor, lo cual sería indiciario, por una parte, de conformidad con la medida adoptada o, al menos, de ausencia de argumentos, en ese estado inicial del juicio, para rebatir la decisión del Tribunal de Garantía.



Explica que, quedó establecida la complejidad de los hechos que fueron objeto de imputación y juzgamiento, y quedó también demostrada la responsabilidad penal de múltiples involucrados que resultaron acreedores de penas de consideración, proporcionadas a la gravedad de su comportamiento, quedando también acreditada la intervención del requirente en los hechos, con la salvedad —importante— de no ser suficiente para desvanecer las dudas del Tribunal Oral en lo Penal en torno al conocimiento que este tuviera de los delitos que se cometieron.

Nada de ello, sin embargo, permite atribuir arbitrariedad o error al Juzgado de Garantía al momento inicial en que se ordena la prisión preventiva de todos los que, en ese momento, aparecían como miembros de una organización criminal, lo cual quedó ratificado al no condenarse en costas el Ministerio Público a su respecto, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Explica que, el título de imputación exigido en este tipo de responsabilidad es que la resolución o sentencia impugnada haya sido “injustificadamente errónea o arbitraria”. Si bien este concepto parece a primera vista algo complejo, ello no es así, ya que se debe tener presente que la expresión “injustificadamente errónea o arbitraria” que emplea el texto constitucional tiene por objeto prevenir que una persona sea procesada o condenada mediante una resolución carente de toda justificación, sin motivo o causa plausible, sin fundamento racional, cometándose un error craso. En efecto, la ausencia de la más mínima razonabilidad en la conducta juzgada es exigida cuando se indica que *“la expresión injustificadamente errónea o arbitraria se refiere a aquellos casos en que el sentenciador sea al someter a proceso o al condenar a una persona determinada lo haga tomando*



una decisión carente de motivación alguna, sin razón o causa plausible, exento de justificación, sin fundamento racional, esto es, inexplicable”.

En consecuencia, no se dan los supuestos para calificar las resoluciones dictadas por el Tribunal de Garantía como “injustificadamente erróneas o arbitrarias”, ya que las decisiones adoptadas por dicho Tribunal se basaron en antecedentes expuestos en las audiencias ante el Tribunal de Garantía, en donde tres jueces diferentes del mismo Juzgado arribaron a la misma decisión de decretar y mantener la prisión preventiva, por lo que solicita rechazar íntegramente la solicitud de declaración de error judicial, por improcedente, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen de la señora Fiscal Judicial de esta Corte, el que consigna que el hecho que al final del proceso el imputado haya resultado absuelto en virtud de la decisión soberana de los Jueces que dictaron con posterioridad la sentencia absolutoria y hubieren concluido que las pruebas no resultaban con la fuerza necesaria para formar en ellos la convicción exigida para condenar, no significa que el proceso interno para adquirir el convencimiento de adoptar medidas cautelares en los jueces que las decidieron durante el período de investigación, hubiera sido injustificadamente erróneo o arbitrario, porque ella resultaba fundamentada en antecedentes ciertos del proceso a los cuales es dable conferir mayor o menor fuerza de convicción.

La diferente ponderación de los antecedentes probatorios por los distintos Magistrados y Tribunales intervinientes, es lo que representa precisamente la esencia de la facultad jurisdiccional de que están investidos los Jueces, además de ser la apreciación contraria de dichos antecedentes la que justifica el principio



de la doble instancia y de la revisión de la legalidad de ciertas resoluciones trascendentes por la vía de los recursos legales que impera en nuestro ordenamiento positivo.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que el solicitante ha sido sujeto pasivo de una acción penal ejercida por el Ministerio Público con antecedentes que la justificaban e igualmente las medidas cautelares dispuestas por el tribunal aparecían también, al momento de dictarse, como adecuadas para la seguridad de la sociedad y la gravedad de las penas asignadas a los delitos imputados, de manera que no concurren los presupuestos exigidos por la norma constitucional para formular la declaración solicitada.

Esta norma constitucional no se encuentra destinada a reparar por la vía indemnizatoria, todas las actuaciones del Estado-Juez cuando en su accionar para la determinación del cumplimiento de los requisitos legitimantes de la imposición de una pena y se afecten derechos de las personas indagadas, por ello aun cuando la persona hubiese estado privada de libertad por un período prolongado, sólo los errores crasos e injustificados o la arbitrariedad en la resolución que la ordenó serán el motivo para formular la declaración exigida por la Constitución Política de la República

De este modo, y como conclusión, estima que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i), del N° 7, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para formular la declaración solicitada, pues como se verifica de lo expuesto, el conjunto de antecedentes fueron apreciados soberanamente por los Jueces de acuerdo con sus facultades en las oportunidades que les correspondió.



Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

- a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;
- b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y las posteriores que la mantuvieron, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que sólo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es



decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, sólo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un fallo absolutorio no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a las que la mantuvieron en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos,



con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, los que la misma recurrente detalla en su presentación y constan de las resoluciones cuestionadas, consistentes en testimonios prestados ante el Tribunal, diversos documentos, pericias e informes, que por cierto permitían razonablemente proceder a la dictación de la resolución que ahora se reprocha, más si se tiene en cuenta que ellos permitían atribuirle participación en los delitos de asociación ilícita y homicidio calificado.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra de la peticionaria.

Noveno: Que, la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dejó establecido que no se logró adquirir la convicción exigida por la ley de que el imputado haya tenido participación en tales ilícitos, pues *“...la prueba de cargo rendida no permite formar convicción, más allá de toda duda razonable, que el acusado Soto Carvajal haya tenido conocimiento de la planeación del secuestro de Edwin Montaña, menos aún del asesinato de la señora Gómez quien, como se dijo, sólo estaba acompañando circunstancialmente al referido. En efecto, la*



prueba fiscal sólo se limita a un audio en el cual López Mosquera le solicita llevar a Edwin Montaña a donde siempre, esto es, el Burger King, en la pista no hay ningún otro elemento que permita a lo menos presumir el conocimiento de Carvajal Soto de lo que ocurriría a estas dos personas, la circunstancia de habersele pagado la suma de \$100.000, como se desprende de interceptación de fecha 30 de agosto de 2017, no altera la duda razonable expuesta, por cuanto el ofrecimiento fue unilateral y de fecha posterior al homicidio”.

Décimo: Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal exige, para dictar sentencia condenatoria, una absoluta convicción, exenta de toda duda razonable del ente jurisdiccional acerca de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado —estándar que para los jueces del fondo no se satisfizo—; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución “eminente provisional”, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

Undécimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que dispuso y mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva que afectó a Julio Enrique Carvajal Soto, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta



Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por Julio Enrique Carvajal Soto.

Regístrese y archívese.

N° 21.165-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Jorge Lagos G. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

